



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cia Ltda - Cosmitet Ltda
Demandado	Coosalud Entidad Promotora De Salud S.A
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00435 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2604

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener** “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante los “JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (V)”, no obstante, el trámite se adelantará ante los juzgados laborales del circuito, por ende deberá subsanar tal yerro.
- 2. El artículo 25 numeral 1 del CPT,** establece que la demanda contendrá la designación del juez a quién se dirige, en el caso particular, la parte actora refirió tanto en el poder como en el encabezado del libelo gestor, que el juez competente para conocer el asunto es el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** cuando la designación correcta es **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

3. **El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener *“la indicación de la clase del proceso”*. En el libelo inicial se señala que se formula un proceso declarativo- verbal, *sin embargo*, tal proceso no existe en la especialidad laboral, por ende, deberá indicarse si se debe seguir el curso de un proceso ordinario o especial laboral.

4. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

5. **El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, al respecto se encuentra que respecto de las pruebas documentales, debe individualizarse las facturas y los correspondientes soportes, toda vez que estos pueden diferenciarse por números de consecutivo o fecha de elaboración.

6. **El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, al respecto se evidencia que dicho documento fue relacionado de manera incorrecta en el acápite de pruebas, por ende deberá asignarse al acápite de anexos.

7. **El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella*

y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto no existe evidencia que la parte activa remitiera a la demandada copia de la demanda, por lo que al presentar el escrito de subsanación deberá anexar constancia de remisión de la demanda y de la correspondiente subsanación.

8. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso copia de las reclamaciones de los cobros que radicó ante la llamada a juicio.

9. **El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“el poder”*, en este caso, si bien fue aportado dicho documento se dirige a otro juez y por otro tipo de proceso, por ende, deberá ajustarse a la especialidad laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la **demandada corregida so pena de rechazo**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

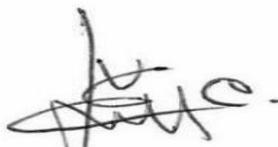
RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria